

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Sra. Presidente de la Asamblea General Presente

Montevideo, 02 JUL 2018

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley denominado "LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL".

Por el artículo 221 de la Ley N.º 18.719 de 27 de diciembre de 2010, se creó el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) y estableció el pasaje de las cárceles del país, que se encontraban bajo la órbita de la Dirección Nacional de Policía, a la órbita de este nuevo Instituto, proceso que culminó definitivamente en diciembre de 2015.

La tarea de rehabilitación en las Unidades de Internación para personas privadas de libertad en Uruguay, se desarrolla en base a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia y conforme a los protocolos elaborados que indican los procedimientos para la intervención psico-socio-educativa con las personas privadas de libertad.

El INR tiene como fin, desarrollar programas que fortalezcan las actitudes y responsabilidades individuales y sociales de las personas privadas de libertad, que les permitan su reinserción en la sociedad, de acuerdo a las pautas institucionales que promuevan su involucramiento en las distintas etapas de la ejecución de la pena.

Por el artículo 168 de la Ley N.º 19.355 de 19 de diciembre de 2015, se encomendó al Ministerio del Interior la constitución de una comisión con el objetivo de

implementar acciones hacia el proceso de transformación del Instituto Nacional de Rehabilitación en un Servicio Descentralizado.

Debido a la cantidad de normas jurídicas nacionales, dispersas y parciales, que existen en la materia, se redactó el presente proyecto de ley como un único instrumento legal, que permita actualizar y unificar el sistema, tanto en lo referente a las actividades psico-socio-educativas como a la seguridad, con una sola línea de dirección a nivel nacional.

Para ello se tomó como base las normas nacionales e internacionales vigentes, de las cuales se extrajeron los principios básicos de las políticas públicas en lo referente a la atención de las personas privadas de libertad.

En el marco de este proyecto, el INR propone elaborar líneas de trabajo para la intervención psico-socio-educativa a las personas privadas de libertad, que incluya la atención a la familia y el proceso de pre egreso, brindando herramientas que contribuyan a la reinserción social con el fin de evitar repetir las conductas delictivas. A tales efectos, el presente regula la actividad de todas aquellas personas físicas y jurídicas que, de una u otra forma, se involucren en el quehacer penitenciario. El proyecto de ley plantea tres ejes temáticos básicos.

El primer eje, establece el proceso de descentralización del INR, el que a todos los efectos se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. Se crea la estructura básica de funcionamiento y algunas de sus dependencias. En la reglamentación se establecerá la organización completa de cada una de las ellas. Se crean las estructuras adecuadas a los requerimientos actuales que permitan dar cobertura a las necesidades, tanto desde el punto de vista técnico como de seguridad en todo lo referente a la atención integral a las personas privadas de libertad.

Se establecen las normas básicas del personal penitenciario Escalafón "S" (operador). El Estatuto a elaborarse, a partir de la vigencia de la presente ley, comprenderá a todos los funcionarios dependientes del INR, sea cual sea su Escalafón.

El segundo eje, establece la aplicación y funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional en derechos, obligaciones, beneficios, principios, objetivos, etc., todo en relación a la persona privada de libertad.

El tercer eje, propone la entrada en vigencia de la Ley, la derogación del Decreto Ley 14.470 de 2 de diciembre de 1975 y del Decreto 104/011 de 10 de marzo de 2011 (reglamento provisorio del Escalafón "S"), así como la de aquellas normas que contradigan la presente.

Asimismo se prevé la creación del grupo de trabajo que llevará adelante el proceso de transición hacia la descentralización.

Con el presente proyecto se aspira a que por primera vez en nuestro país, se establezca un marco legal de tratamiento integral para la rehabilitación de las personas privadas de libertad, que tenga como base fundamental el respeto a los derechos humanos de todas aquellas personas que por diferentes razones, se encuentran vinculadas al quehacer penitenciario.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ

Período 2015 - 2020



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

TITULO I

CAPÍTULO I

ÓRGANO COMPETENTE, NATURALEZA JURÍDICA, PERSONERÍA, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Artículo 1.- (Creación) Créase el Instituto Nacional de Rehabilitación, como servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Este servicio descentralizado sustituirá al órgano desconcentrado del Ministerio del Interior, denominado Instituto Nacional de Rehabilitación, creado en el marco de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, una vez designados los miembros del Directorio.

El Instituto Nacional de Rehabilitación es persona jurídica, con domicilio legal en Montevideo, sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país.

Artículo 2.- (Objetivo) El Instituto Nacional de Rehabilitación tiene como objetivo la elaboración, ejecución y control de las políticas de rehabilitación de los imputados y penados, organización y gestión del sistema y seguridad de las unidades de internación establecidos o a establecerse en la República y la administración de las penas alternativas a la privación de libertad a través de la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida.

Artículo 3.- (Jurisdicción) El Instituto Nacional de Rehabilitación tiene jurisdicción sobre todas sus dependencias y unidades de internación para personas privadas de libertad del país, conforme a la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Artículo 4.- (Principios) Son principios de las políticas públicas del Instituto Nacional de Rehabilitación, los siguientes:

- 1) Respeto de los Derechos Humanos. El Instituto Nacional de Rehabilitación se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso, las personas privadas de libertad serán sometidas a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico o cualquier procedimiento que atente contra de la dignidad humana de la persona.
- 2) Igualdad. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y de rehabilitación queda prohibida la discriminación de las personas privadas de libertad por motivos de nacimiento, credo político o religioso, raza, etnia, género, edad, orientación sexual, idioma, opinión, origen, extracto social o capacidad económica.
- 3) Integralidad. El régimen penitenciario y de rehabilitación, debe atender a la integralidad de la problemática de la delincuencia y el delito. Durante el tiempo de internación dispuesto por las autoridades judiciales, las personas privadas de libertad tendrán la posibilidad de alcanzar su inclusión en la vida en sociedad.
- 4) Cooperación. Durante el período de internación, le corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación coordinar acciones y generar insumos que permitan adoptar decisiones de políticas sociales, encaminadas a mitigar las circunstancias que contribuyan o faciliten el delito o su reincidencia.
- 5) Progresividad. El Instituto Nacional de Rehabilitación debe establecer los criterios de progresividad en el tratamiento de las personas privadas de libertad que les permita avanzar en el proceso hacia el egreso y facilitar su inclusión en la sociedad.
- 6) Transversalidad. El respeto a los derechos humanos debe ser integrado en forma transversal en todas las normas reglamentarias de tratamiento, seguridad y gestión que dicte el Instituto Nacional de Rehabilitación.

CAPITULO III

DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- (Directorio) La dirección y la administración del Instituto Nacional de Rehabilitación estarán a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y cuatro Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 6.- (Cometidos del Directorio) El Directorio del Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá los siguientes cometidos, además de los asignados por las leyes:

- 1) Cumplir con las disposiciones vigentes, normas concordantes y complementarias, así como con todas las funciones relacionadas con la ejecución de las penas alternativas y privativas de libertad, el tratamiento penitenciario, la dirección y coordinación de la vigilancia, la seguridad, control, administración y mantenimiento de las unidades de internación en el país.
- 2) Formular y ejecutar los planes y programas de rehabilitación y gestión penitenciaria en forma coordinada y sistematizada resolviendo estas por unanimidad.
- 3) Proponer y ejecutar los diseños de los sistemas y esquemas de seguridad, vigilancia y control interior y exterior de las unidades de internación, evaluándolos permanentemente.
- 4) Organizar y administrar el sistema nacional de información penitenciario.
- 5) Adquirir y suministrar los materiales que requiera el servicio.
- 6) Autorizar y supervisar la actuación de terceros que desarrollan programas y actividades con los internos.
- 7) Participar con otros organismos del Estado en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario nacional con el fin de generar políticas, planes y programas en la materia.
- 8) Crear, fusionar y suprimir unidades de internación.
- 9) Establecer, coordinar, ejecutar y actualizar los programas de rehabilitación e inserción social de los internos.
- 10) Atender todo lo relativo a la infraestructura penitenciaria, pudiendo recurrir para ello a nuevas modalidades de construcción o refacción, priorizando siempre el bienestar del interno.
- 11) Proyectar el Presupuesto que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos

dispuestos por el artículo 220 de la Constitución de la República.

- 12) Proyectar el Reglamento General del Servicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el que será aprobado por el Poder Ejecutivo.
- 13) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo, el Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación.
- 14) Elevar al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, la Memoria y Balance Anual de su gestión.
- 15) Privilegiar y velar por el bienestar, seguridad, salud y capacitación del personal penitenciario. Mejorar la seguridad y garantías para la labor del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones.
- 16) Las demás funciones que le asignen las demás leyes y reglamentos.
- Artículo 7.- (Facultades del Directorio) Para el cumplimiento de los cometidos del Instituto Nacional de Rehabilitación, el Directorio tendrá las siguientes facultades:
- 1) Determinar la organización del Instituto Nacional de Rehabilitación, el cual estará integrado por los Directores de Administración, de Formación Penitenciaria, Operativo y de Seguridad, Técnico y de Tratamiento.
- 2) Ejercer la dirección y administración del servicio, dictando para ello las reglamentaciones y actos pertinentes.
- 3) Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes.
- 4) Aceptar herencias, legados y donaciones instituidas en beneficio del Instituto Nacional de Rehabilitación.
- 5) Adquirir y enajenar todo tipo de bienes, requiriéndose para ello la unanimidad de votos de los integrantes del Directorio, conforme las normas del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado.
- 6) Administrar los bienes y recursos.
- 7) Refrendar o modificar las decisiones de la Junta Nacional de Destinos y Traslados relacionadas al ingreso, movimiento y traslado de los internos de acuerdo al procedimiento consagrado en los Artículos 60 a 62 de la presente ley.
- 8) Realizar convenios con privados para la prestación de servicios y tercerización de los

mismos, con excepción de los de: tratamiento socio educativo, salud, custodia y seguridad de los internos.

- 9) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de lograr el acceso al mercado laboral al otorgarse la libertad.
- 10) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas y concertar préstamos o convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el inciso final del Artículo 185 de la Constitución de la República.
- 11) Efectuar las designaciones y destituciones de los funcionarios que corresponda.
- 12) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del servicio.
- 13) Coordinar la gestión con las instituciones públicas o privadas que cumplan actividades afines a sus competencias.
- 14) Delegar por Resolución fundada las facultades mencionadas en los literales 2) y 12) en otros organismos del Servicio.
- 15) Requerir al Ministerio del Interior, personal para custodia perimetral de las unidades de internación y para el ingreso a las mismas cuando la naturaleza de la situación así lo amerite.
- 16) Las demás funciones que le sean fijadas por la ley.
- Artículo 8.- (Cometidos del Presidente del Directorio) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior corresponde al Presidente del Directorio lo siguiente:
- 1) Presidir las sesiones del Directorio y representar al Instituto Nacional de Rehabilitación.
- 2) Ejecutar las Resoluciones del Directorio.
- 3) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión que se celebre.
- 4) Firmar conjuntamente con los miembros del Directorio todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto Nacional de Rehabilitación.
- 5) Presentar al Directorio para su aprobación los planes, programas y proyectos que deba desarrollar el Servicio y dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los mismos.
- 6) Presentar al Directorio el anteproyecto de presupuesto y los acuerdos mensuales de gastos para su aprobación.

- 7) Nombrar, dar posesión y remover personal del Servicio, así como expedir los actos administrativos que requiera el manejo de este personal.
- 8) Ejercer la supervisión de las unidades de internación.
- 9) Dirigir la administración de las unidades de internación, así como todo lo relacionado con el tratamiento penitenciario y de rehabilitación de las personas privadas de libertad.
- 10) Ejercer previa aprobación del Directorio la función disciplinaria sobre el personal del Servicio, conforme a las normas vigentes en dicha materia.
- 11) Definir la organización de la seguridad en las unidades de internación para personas privadas de libertad.
- 12) Fiscalizar la administración de los recursos humanos y financieros del Instituto Nacional de Rehabilitación.
- 13) Ejercer la supervisión de la gestión de los Directores de las unidades de internación del país.
- 14) Las demás funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del servicio y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
- Artículo 9.- (Responsabilidad de los miembros del Directorio) Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, las leyes o los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- 1) Los Directores ausentes que por razones fundadas no hubieran estado presentes en la sesión en que se adoptó la resolución.
- 2) Los que hubieran hecho constar en Actas su discordancia y el fundamento que las motivó. Cuando ocurran dichas circunstancias, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta de las mismas dentro de las veinticuatro horas al Poder Ejecutivo, remitiéndole testimonio del Acta respectiva.
- Artículo 10.- (Quórum) El quórum para que pueda sesionar el Directorio será de cuatro miembros. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple de votos, salvo que esta ley o el Reglamento General disponga un número determinado de votos para resolver. En caso de verificarse empate, el voto del Presidente del Directorio se computará doble.
- Artículo 11.- (Vacancia) En los casos de vacancia temporal del cargo del Presidente de Directorio, ejercerá sus funciones en principio el Director de Administración o el Director

Operativo y de Seguridad.

Artículo 12.- (Director de Administración) El Director de Administración tiene como cometido la gestión administrativa del Instituto Nacional de Rehabilitación. Ejercerá la administración de los recursos humanos y financieros del sistema penitenciario.

Artículo 13.- (Director de Formación Penitenciaria) El Director de Formación Penitenciaria debe elaborar, planificar, ejecutar y monitorear las políticas públicas educativas en materia penitenciaria y las que desarrolle el Centro de Formación Penitenciaria el cual presidirá.

Artículo 14.- (Director Operativo y de Seguridad) El Director de Seguridad debe elaborar, planificar y ejecutar las políticas generales y especiales de seguridad del sistema penitenciario nacional.

Artículo 15.- (Director Técnico y de Tratamiento) El Director de Tratamiento debe elaborar, planificar, ejecutar y coordinar las políticas y estrategias de intervención bio socio educativas que garanticen el tratamiento de rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Artículo 16.- (Oficina de Supervisión de Libertad Asistida) Es la Unidad dependiente del Director Técnico y de Tratamiento, encargada de la coordinación, supervisión y seguimiento de las medidas y penas alternativas a la privación de libertad, determinadas por el Juez competente, a fin de lograr su efectivo cumplimiento.

Artículo 17.- (Junta de Tratamiento) Sin perjuicio de los cometidos que posteriormente se le asignen, la Junta de Tratamiento de la Unidad de Internación, deberá:

- 1) Evaluar de manera periódica el proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad de forma integral, a través de su participación en los programas diseñados por el Director Técnico y de Tratamiento.
- 2) Informar respecto a las solicitudes de libertades por parte de imputados y penados, de acuerdo a la normativa vigente, a petición de la autoridad competente.
- 3) Elaborar informes sobre los días de trabajo y/o estudio cumplidos por cada interno.

Artículo 18.- (Junta de Disciplina) La Junta de Disciplina de la Unidad de Internación, tiene como cometido analizar los hechos de indisciplina de las personas privadas de libertad a nivel individual o colectivo y plantear políticas y medidas entorno a estos hechos.

Artículo 19.- (Consejo Evaluativo) Es un órgano auxiliar de las direcciones de la Unidades Penitenciarias que tiene como cometido asesorar y evaluar la aplicación de las políticas de rehabilitación que se llevan adelante en el establecimiento.

Artículo 20.- (Consejo de Familiares de Personas Privadas de Libertad) El Consejo es una estructura de apoyo a la labor de rehabilitación, cuyo objetivo es incidir en el bienestar de las personas privadas de libertad, sugerir y participar en diferentes actividades que se desarrollen con ellas en cada Unidad.

Articulo 21.- (Consejo de Personas Privadas de Libertad) Es una organización que permite a los internos presentar sus propuestas e inquietudes relativas a la convivencia cotidiana de la Unidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 22.- (Patrimonio) El patrimonio del organismo estará constituido por todos los bienes cuyo titular fuera el Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio del Interior (inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación") o los que estuvieran asignados a la prestación de sus servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 23.- (Recursos) El Instituto Nacional de Rehabilitación dispondrá para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

- 1) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal;
- 2) Los frutos naturales y civiles de sus bienes;
- 3) La totalidad de los proventos de sus dependencias.
- 4) Las donaciones, herencias y legados que reciba. El Directorio aplicará los bienes recibidos en la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.
- 5) Todo otro recurso que pudiera serle asignado.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS HUMANOS Y GESTION HUMANA

Artículo 24.- (Personal Penitenciario) Los funcionarios pertenecientes al escalafón "S" Personal Penitenciario y el personal técnico o de apoyo que cumpla funciones en las estructuras del Instituto Nacional de Rehabilitación, tendrán carácter civil. El Escalafón

penitenciario comprende los cargos y contratos de función pública que tiene asignadas tareas relacionadas con la privación de libertad, la ejecución de las penas y medidas alternativas a la prisión. Todos los funcionarios del Instituto Nacional de Rehabilitación integran la estructura del Estado y su función primordial es garantizar el cumplimiento de las penas impuestas a las Personas Privadas de Libertad y su rehabilitación, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, las normas internacionales y nacionales vigentes, las leyes penales y la presente Ley en el marco del respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 25.- (Ámbito de actuación) La seguridad, custodia y vigilancia interna y externa de las Unidades Penitenciarias estará a cargo exclusivamente del Personal Penitenciario de acuerdo a las disposiciones especiales previstas en esta Ley y su reglamentación.

La custodia y vigilancia perimetral de las Unidades Penitenciarias, estarán a cargo del Ministerio del Interior.

Artículo 26.- (Limitaciones) De acuerdo a la naturaleza del servicio y a la función del personal que reviste en el Escalafón "S", el mismo no podrá ser destinado a cumplir funciones administrativas, ni pasar en comisión interna a dependencias fuera de la órbita del Instituto Nacional de Rehabilitación.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERIDAS A LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS

Artículo 27.- (Derechos) Todo funcionario goza de los derechos inherentes a la naturaleza pública de su función. El uso y goce de estos derechos está sujeto a las limitaciones derivadas de la especial condición de la tarea que realizan. En ese sentido tiene derecho a:

- 1) Uso del uniforme.
- 2) Recibir reconocimiento.
- 3) Asistencia honoraria de defensa penal en caso de la atribución de hechos vinculados al ejercicio legítimo de sus funciones.
- 4) Salud ocupacional.
- 5) Derecho a la sindicalización, con las limitaciones surgidas por la esencialidad.

- 6) Formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento permanente que garanticen su desarrollo y promoción profesional.
- 7) Otros derechos que se establezcan por ley, decretos o reglamentos.

Artículo 28.- (Obligaciones) En función de la entidad de los bienes jurídicos tutelados y el rol de garante que cumple el sistema penitenciario nacional sobre la privación de libertad dispuesta por los magistrados competentes, el personal, cualquiera sea su grado y asignación, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Sujeción al régimen disciplinario dispuesto y observancia a las órdenes que impartan las autoridades competentes en el cumplimiento de su función.
- 2) Mantener reserva sobre los datos relacionados a las personas privadas de libertad, su familia y toda información generada en ocasión de su función, situación que se mantendrá con posterioridad al cese de sus funciones.
- 3) Imparcialidad en el trato a las personas evitando acciones preferenciales discriminatorias o intolerantes.
- 4) Uso de uniforme.
- 5) Garantizar la equidad de Género en el Sistema Penitenciario.
- 6) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquella.
- 7) Defender los derechos inherentes a la persona humana, manteniendo el orden y la seguridad en las unidades penitenciarias, a través de la prevención, disuasión y control de los actos de violencia en todas sus formas.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el funcionario penitenciario será responsable penal, civil y administrativamente por los actos que ejecute u omita, así como por las órdenes que imparta.

Artículo 29.- (Incompatibilidades) Los funcionarios penitenciarios tendrán las siguientes incompatibilidades:

- 1) Cumplir funciones en Unidades de Internación para personas privadas de libertad en las cuales el director o personal superior tenga con él lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, matrimonio o unión concubinaria.
- 2) Cumplir funciones en Unidades de Internación donde se hallen personas privadas de libertad que sean familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de

afinidad, matrimonio o unión concubinaria.

El funcionario tiene la obligación de advertir ante las autoridades dicha circunstancia.

- 3) Quien reúna la doble condición de personal penitenciario y profesional de derecho (abogado, procurador) no podrá intervenir en el asesoramiento, defensa o cualquier otro servicio que no sea el específicamente penitenciario de personas físicas bajo su custodia.
- 4) Realizar tareas o trabajos particulares que por sus características afecten la imagen o decoro del Servicio.
- Artículo 30.- (Cometido) El personal penitenciario realizará las tareas penitenciarias actuando como facilitador y promotor de la intervención socio educativa, respondiendo a las necesidades planteadas por las personas privadas de libertad, acorde con los protocolos y directivas emanadas de la autoridad competente.
- Artículo 31.- (Funciones del Operador) Al personal integrante del Escalafón "S" le corresponde de acuerdo a su grado, realizar las siguientes tareas:
- 1) Realizar el conteo de la población privada de libertad a su cargo, la apertura y cierre de puertas.
- 2) Llevar el libro de novedades diarias del sector a su cargo, de acuerdo a su grado.
- 3) Mantener actualizado el expediente personal de tratamiento de cada persona privada de libertad a su cargo.
- 4) Realizar tareas de orientación y acompañamiento a las personas privadas de libertad facilitando el cumplimiento de los programas socio educativos.
- 5) Realizar tareas de seguridad, custodia y vigilancia de acuerdo a lo orientado por las autoridades superiores.
- 6) Prevenir, disuadir y mediar en situaciones de conflicto y/o alteración al normal funcionamiento de la Unidad.
- 7) En caso de ocurrencia de un hecho dentro de la Unidad Penitenciaria que afecte la vida o la integridad física de cualquier persona, deberá resguardar los elementos de prueba involucrados en el mismo.
- 8) Realizar otras tareas que le sean encomendadas por la autoridad competente.
- Artículo 32.- (Turnos de trabajo) Los turnos serán matutino, vespertino y nocturno. El Directorio establecerá de acuerdo a las necesidades del servicio, la rotación de los turnos dentro de las Unidades de Internación.

Artículo 33.- (Mantenimiento activo del servicio) El servicio público penitenciario, considerado esencial por la Organización Internacional del Trabajo, no puede ser interrumpido total o parcialmente por causa alguna. De conformidad con la normativa existente, en caso de interrupción, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dicho servicio. En este sentido, los funcionarios tienen la obligación de concurrir en forma diaria a sus lugares de trabajo y dar efectivo cumplimiento a las funciones encomendadas en el horario asignado. El incumplimiento de esta obligación será pasible de los descuentos y procedimientos disciplinarios correspondientes.

Artículo 34.- (Contratación) El personal que ingrese al Sistema Penitenciario Nacional tendrá calidad de contratado por el plazo de un año renovable hasta un máximo de 5 (cinco) años, de conformidad con el artículo 126 de la Ley N°17.296, de 21 de febrero de 2001.

CAPITULO VII

NORMAS DE CONDUCTA Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Articulo 35.- (Faltas disciplinarias) La falta disciplinaria es toda acción u omisión, intencional o culposa, que viole las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades impuestas. Según la gravedad se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo 36.- (Sanciones) Las sanciones disciplinarias que pueden ser impuestas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida son las siguientes:

- 1) Observación escrita.
- 2) Amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario.
- 3) Suspensión en la función por hasta seis meses en el año.
- 4) Destitución.

Artículo 37.- (Graduación de las sanciones) Las faltas disciplinarias, atendiendo a su gravedad, se sancionarán de la siguiente forma:

- 1) Faltas leves:
- a) Observación escrita.
- b) Amonestación con anotación en el legajo personal.
- c) Suspensión hasta por diez días.

- 2) Faltas graves: suspensión en la función a partir de diez días y hasta por el término de seis meses.
- 3) Faltas muy graves: destitución. La destitución significará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva.

Artículo 38.- (Recursos y procedimientos) Contra las sanciones disciplinarias, se pueden interponer los recursos de revocación y de forma subsidiaria el jerárquico o el de anulación, según lo establecido en la Constitución de la República y demás normas vigentes.

Los procedimientos disciplinarios y efectos de las sanciones serán los establecidos la reglamentación correspondiente.

Artículo 39.- (Imputación penal del funcionario) Cuando un funcionario sea imputado penalmente por cualquier motivo, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo.

En todos los casos de sometimiento a la justicia penal, se apreciarán las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y asimismo la suspensión temporaria en el empleo.

En este último caso, deberá resolverse a su vez en lo relativo al goce del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo por estos motivos, aparejará la retención total de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia no haber lugar a los procedimientos.

Cuando la imputación fuera con prisión preventiva o con aplicación de otra medida dispuesta por la justicia penal, que le impida concurrir a prestar funciones, deberá disponerse de manera preceptiva la retención total de haberes, mientras dure la privación de libertad o la medida correspondiente.

TITULO II

CAPITULO I

SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Artículo 40.- (Sistema penitenciario) La presente ley tiene como finalidad regular la creación de un sistema penitenciario nacional, entendiéndose éste como el conjunto normativo y de estructuras de gestión que regula el tratamiento que se debe dar a las

personas sometidas a un procedimiento judicial o cumpliendo una pena. En este marco se comprende tanto la ejecución de las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria como las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad, dispuestas por los jueces y tribunales competentes.

Artículo 41.- (Principios fundamentales) El sistema penitenciario nacional se funda en los principios establecidos en el artículo 26 de la Constitución de la República y en todos aquellos que deriven del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 42.- (Fuente) Los principios y fundamentos en que se basa el servicio penitenciario nacional tiene su fuente en los derechos humanos de las personas, reconocidos en los instrumentos de carácter universal y de normas nacionales en la materia así como de las obligaciones que la Constitución y la ley asignen al Instituto Nacional de Rehabilitación.

CAPITULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 43.- (Derechos) Las personas privadas de libertad se encuentran protegidas en el ejercicio y goce de los derechos que se derivan de la naturaleza humana a excepción de la libertad ambulatoria, de conformidad con las limitaciones establecidas en la Constitución, leyes o sentencias dictadas por órganos competentes.

Toda persona privada de libertad tiene además derecho:

- 1) A la vestimenta adecuada a la condición climatológica, lo que implica la dotación de uniforme, ropa de cama y útiles de higiene.
- 2) A la educación, al trabajo, a la recreación y al desarrollo de actividades culturales.
- 3) A salida al patio.
- 4) A la comunicación con el exterior y a recibir visita.
- 5) A la comunicación con su defensor cuando lo solicite.
- 6) A tener un expediente personal desde su ingreso que registre la aplicación del sistema progresivo de tratamiento de rehabilitación.
- 7) A ser informado sobre el régimen en el cual será ubicado. Al ingresar una persona en calidad de privado de libertad se le dará a conocer los reglamentos respectivos y se le

explicará cuáles son sus derechos, obligaciones y beneficios, así como las normativas de vida y disciplina existentes.

- 8) A ser evaluado para el ingreso a un régimen de tratamiento específico y a evaluaciones periódicas para avanzar o retroceder en el régimen de progresividad.
- 9) A ser notificado de los estímulos y las sanciones que le sean aplicadas.

Artículo 44.- (Obligaciones) Las personas privadas de libertad están sujetas a las obligaciones y normas de conducta que imponga la ley, la reglamentación general y específica del Instituto Nacional de Rehabilitación y las órdenes judiciales, además de:

- 1) Permanecer en la unidad de internación a disposición de las autoridades administrativa y judicial que dispuso su internación, hasta el momento de su liberación.
- 2) Cumplimiento de las normas reguladoras de vida en la unidad y del régimen disciplinario establecido.
- 3) Respeto y buen trato hacia todas las personas.
- 4) Mantener la higiene personal.
- 5) Mantener la higiene y el orden de las áreas individuales y colectivas.
- 6) Cuidar y mantener el mobiliario y estructuras edilicias de las áreas individuales y colectivas.

Artículo 45.- (Beneficios) Todas las personas privadas de libertad bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Rehabilitación podrán acceder, mediante los mecanismos que éste disponga, a los siguientes beneficios:

- 1) Visitas especiales.
- 2) Participación en actividades recreativas, deportivas y/o culturales especiales.
- 3) Incremento en el tiempo de salidas al patio.
- 4) Incremento en el número de llamadas telefónicas.
- 5) Incremento en el tiempo de las visitas íntimas.
- 6) Todos aquellos que la Junta de Tratamiento de la Unidad, considere que puedan ser otorgados.

CAPITULO III

OBJETIVOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Artículo 46.- (Objetivos) Son objetivos del sistema penitenciario nacional:

- 1) Mantener y asegurar la custodia de las personas respecto de las cuales existen órdenes de restricción de libertad ambulatoria, dictadas por el Poder Judicial.
- 2) Asegurar el orden y la protección psico física de las personas sometidas a la Justicia y al personal del sistema penitenciario.
- 3) Garantizar condiciones y trato digno a las personas privadas de libertad.
- 4) Garantizar el desarrollo de un tratamiento integral que responda a las necesidades particulares de cada una de las personas que cumplan medidas privativas de libertad o alternativas a la prisión.
- 5) Implementar y promover políticas tendientes a la reinserción social y a la prevención de la reincidencia delictiva mediante la intervención psico socio educativa.
- 6) Fortalecer el pre-egreso. Apoyar, preparar y facilitar la reinserción integral de la persona que egresa de la privación de libertad.

Artículo 47.- (Coordinación) Durante el proceso de la ejecución de la pena o de las medidas alternativas a la privación de libertad, el Sistema Penitenciario Nacional tiene la facultad de coordinar el apoyo de las diferentes asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en toda actividad encaminada al logro de los fines y objetivos de la presente Ley.

CAPITULO IV

UNIDADES DE INTERNACIÓN, CARACTERES DEL SISTEMA Y TRATO A INTERNOS

Artículo 48.- (Unidad de Internación) Se denominan unidades de internación para personas privadas de libertad, aquellas dependencias que funcionan bajo la órbita del Instituto Nacional de Rehabilitación y se hallen destinadas al cumplimiento de medidas de privación de libertad impuestas por los órganos judiciales competentes de la República.

Las unidades de internación deben cumplir las normas sanitarias vigentes, a efectos de llevar adelante el adecuado tratamiento de los internos.

La capacidad de alojamiento del sistema penitenciario nacional se establece a partir de la suma del total de plazas con que cuentan las unidades de internación, destinadas a tal fin.

Artículo 49.- (Plaza) Se considera plaza, el espacio a ser ocupado por un interno en

condiciones de dignidad en una unidad de internación. En tal sentido, los dormitorios individuales o colectivos no podrán ser ocupados por un mayor número de internos para el previsto, si ello afecta la superficie mínima, las condiciones de ventilación, higiene, alumbrado y calefacción establecidas por normas internacionales, ratificados por el país, salvo situaciones objetivas, excepcionales y temporales.

Artículo 50.- (Clasificación) Las unidades de internación se clasifican según el género de la persona privada de libertad. En el caso de las unidades mixtas, las mujeres deberán ser alojadas en sectores independientes al de la población masculina. Asimismo, la clasificación se hará entre imputados penados, primarios y reincidentes, por régimen penitenciario y aquellos que presenten patologías diagnosticadas por las autoridades de salud.

Artículo 51.- (Seguridad) La seguridad de las unidades de internación para personas privadas de libertad se organiza en tres niveles:

- 1) Înterna; es la que ejerce el personal penitenciario sobre las instalaciones de la Unidad, cualquiera sea el destino al que estén asignadas.
- 2) Externa; es la que ejerce el personal penitenciario para el control del ingreso o egreso de personas y en la detección de objetos o sustancias ilegales o prohibidas.
- 3) Perimetral; es el que ejerce el Ministerio del Interior con el personal designado para tal fin, a efectos de controlar el egreso indebido de personas privadas de libertad de la unidad de internación.

Artículo 52.- (Requisa al ingreso) Cuando una persona privada de libertad ingrese a una unidad de internación, serán requisadas y registradas contra recibo emitido por la autoridad penitenciaria, todas las pertenencias que reglamentariamente no pueda mantener, las que se depositarán en un lugar destinado para tal fin. Dichas pertenencias podrán ser entregadas al familiar o persona que indique el privado de libertad o se entregarán al interno en el momento de su excarcelación.

Artículo 53.- (Registro, recuento y requisa) Los registros, recuentos y requisas de las personas privadas de libertad a sus pertenencias y a los locales que ocupen, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 54.- (Expediente personal) A cada interno se le iniciará a su ingreso a la unidad de internación, un expediente personal donde se hará constar sus datos personales, integración a los diferentes programas y la vida en general, reflejando el tratamiento de

rehabilitación que le corresponda, de acuerdo al reglamento que se dicte a tales fines.

Artículo 55.- (Prohibición de malos tratos) Se prohíbe someter a los internos a malos tratos verbales o físicos. El sistema penitenciario nacional protegerá a la persona privada de libertad contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, trato o penas crueles inhumanos y degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, trato coercitivo y todo método que tenga como finalidad anular o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Artículo 56.- (Madres con hijos) Las mujeres privadas de libertad con hijos menores de dos años, podrán tenerlos consigo en la unidad de internación. Al cumplir los dos años, la administración penitenciaria dará cuenta para su intervención a la autoridad que corresponda, en caso que la madre no designe alguna persona para hacerse cargo del niño.

Para resguardo de los vínculos afectivos de las madres con sus hijos menores de edad, las madres privadas de libertad que no se alojen con ellos, tendrán derecho a visitas adicionales de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Desde el momento del nacimiento del hijo y mientras permanezca ocupándose de su cuidado, deberá ser relevada de toda actividad incompatible con la debida atención del mismo, hasta el plazo máximo de dos años.

Artículo 57.- (Progresividad) El sistema penitenciario se desarrollará bajo el principio del tratamiento progresivo, con regímenes diferenciados. Desde el ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, la persona privada de libertad comenzará en un Área de Observación donde se realizará un estudio de su perfil para ser alojada en la unidad de internación que se le asigne. Luego habrá de transitar una ruta progresiva en el régimen que le corresponda, o regresiva si corresponde, de acuerdo a la reglamentación que se dicte a tales fines.

Artículo 58.- (Tratamiento) El tratamiento de rehabilitación consiste en el conjunto de actividades técnicamente definidas y organizadas por el Director Técnico y de Tratamiento, aprobadas por el Directorio y ejecutadas por las direcciones de las unidades de internación.

Artículo 59.- (Régimen Penitenciario) En el Sistema Penitenciario se definen cuatro regímenes: Máxima Seguridad, Media Seguridad, Mínima Seguridad y Confianza que se aplican a las personas privadas de libertad, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación a tales efectos.

CAPITULO V

INGRESO, MOVIMIENTO Y TRASLADO

Artículo 60.- (Junta Nacional de Destinos y Traslados) La Junta Nacional de Destinos y Traslados dependerá del Director Técnico y de Tratamiento y será el órgano encargado de determinar la Unidad de Internación en que se alojará cada persona privada de libertad que ingrese al sistema, así como los traslados por progresión o regresión en régimen, traslados especiales o de otra índole, cualquiera sea el origen de la solicitud.

Por motivos de emergencia, el Director de la Unidad de Internación podrá disponer el traslado preventivo de una persona privada de libertad a otra unidad, previa consulta con la unidad de destino y comunicándolo de forma inmediata a la Junta Nacional de Destinos y Traslados, la que ratificará o rectificará lo resuelto en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 61.- (Carácter resolutivo) Lo dictaminado por la Junta Nacional de Destinos y Traslados, de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo anterior, será de carácter resolutivo y se elevará al Directorio, el cual tiene competencia ulterior para refrendar o modificar lo resuelto.

Artículo 62.- (Integración) La Junta Nacional de Destinos y Traslados será designada por el Directorio del Instituto Nacional de Rehabilitación, tendrá tres integrantes y será presidida por un Operador Penitenciario Supervisor Grado 5 o superior.

CAPITULO VI

SALIDAS TRANSITORIAS

Artículo 63.- (Requisitos y Procedimientos) Para la concesión de la salida transitoria de la persona privada de libertad se requerirá poseer buena conducta y presentar su solicitud por escrito en forma personal o por intermedio de su defensor, ante la Dirección de la unidad donde se encuentre internado.

En un plazo que no excederá de los veinte días desde la presentación de la solicitud, el Director de la Unidad formulará un informe al Juez competente.

Si dicho informe fuera contrario a la concesión de la salida transitoria, por existir motivo que determine la inconveniencia de su otorgamiento, se hará saber al Juez competente.

Si el informe de la autoridad penitenciaria fuera favorable a la salida transitoria, deberá establecer, en forma precisa el régimen a seguirse y en especial:

1) El lugar o distancia máxima a que podrá trasladarse la persona.

- 2) Las normas de conducta que deberá observar durante la salida, así como las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes.
- 3) El tiempo de duración de la salida, el motivo y el grado de seguridad que se adopte.
- 4) Cualquier otro requisito o condición que se estime necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de la medida.

En caso de ser denegada no se podrá presentar nueva solicitud, hasta que no hayan transcurrido noventa días desde la anterior denegatoria.

Artículo 64.- (Omisión de regreso a la unidad) Al interno autorizado a que ejercite la salida transitoria, retardando su regreso al establecimiento sin causa justificada, se le incrementará el mínimo para obtener la libertad anticipada, a razón de 2 (dos) días por cada día de retraso. El Director de la Unidad deberá comunicar el hecho al Juez competente, en un plazo no mayor de 10 (diez) días a partir que el interno se reintegre al establecimiento.

Al interno autorizado a salir transitoriamente de la Unidad se le entregará una constancia que justifique ante cualquier requerimiento de la autoridad su permanencia fuera del mismo.

Artículo 65.- (Limitaciones) En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un interno que no haya cumplido, como mínimo, internación preventiva de 90 (noventa) días.

Tratándose de personas imputadas o condenadas por un delito cuya pena mínima prevista legalmente sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido una tercera parte de dicha pena. Asimismo en dichos casos, será preceptivo como requisito para conceder la respectiva autorización, que el informe del Director de la Unidad donde se encuentre la solicitante sea refrendado por el Director Técnico y de Tratamiento.

Artículo 66.- (Modificación) La salida transitoria podrá revocarse, suspenderse o modificarse en cualquier momento por el Juez competente.

Artículo 67.- (Modalidades) Las salidas transitorias podrán revestir las siguientes modalidades según su duración, el motivo que las fundamente y el nivel de seguridad que se adopte:

1) Por su duración: en general se podrán conceder hasta por 72 horas semanales por razones fundadas a juicio del magistrado competente, con las excepciones que se señalan en el literal c) del numeral 2), teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad a

desarrollar a la luz de su incidencia en el proceso de rehabilitación.

- 2) Por el motivo:
- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.
- b) Para gestionar la obtención del trabajo, alojamiento, documentos u otros ante la proximidad del egreso.
- c) Para trabajar fuera de la unidad o concurrir a clase en establecimientos públicos o privados o participar de visitas educativas o culturales bajo la supervisión del operador penitenciario designado por la institución en que se encuentra interno.

En estos casos, el horario podrá exceder las 72 horas, en función de que la salida transitoria deberá ser compatible con el tiempo de trabajo o actividad de que se trate, teniendo en cuenta, además el tiempo de traslado y regreso desde el lugar de trabajo.

El magistrado actuante exigirá los documentos necesarios a efectos de acreditar el trabajo o actividad realizada y su duración.

- 3) Por el nivel de seguridad:
- a) Acompañado por un funcionario, el que en ningún caso podrá ir uniformado.
- b) Confiado a un familiar o persona responsable.
- c) Bajo declaración jurada.
- d) Mediante uso de dispositivo electrónico.

Artículo 68.- (Modalidad especial) El Instituto Nacional de Rehabilitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013, tiene la facultad de desarrollar programas de rehabilitación e inclusión de las personas privadas de libertad, que comprendan actividades de formación o trabajo fuera de los establecimientos de internación.

CAPITULO VII

ACTIVIDAD EDUCATIVA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 69.- (Educación) El derecho de las personas privadas de libertad a la educación es el establecido para todos los habitantes de la República de acuerdo a lo consagrado en la Constitución. El Instituto Nacional de Rehabilitación adoptará las medidas necesarias para proveer la educación integral como parte del tratamiento que se aplique.

Artículo 70.- (Universalidad) El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

Articulo 71.- (Expedición de certificados) De todos los estudios realizados por las personas privadas de libertad en la unidades de internación se extenderán los respectivos certificados sin hacer mención a la condición personal en que se encuentran.

Articulo 72.- (Cultura, recreación y deporte) Las actividades culturales, recreativas y deportivas podrán realizarse a iniciativa de las propias personas privadas de libertad o por personas ajenas al establecimiento de acuerdo a las condiciones que establezcan las autoridades del Instituto Nacional de Rehabilitación.

CAPITULO VIII

ACTIVIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Articulo 73.- (Oportunidades de Trabajo) El trabajo es parte del tratamiento integral de rehabilitación para las personas privadas de libertad. En este sentido el Instituto Nacional de Rehabilitación debe contribuir a crear oportunidades de trabajo para el mayor numero posible de internos, así como promover, impulsar, desarrollar y fortalecer los diferentes programas de inserción laboral de los privados de libertad.

Artículo 74.- (Finalidad) El trabajo constituye un derecho y un deber de la persona privada de libertad. Será utilizado como medio de tratamiento y no se impondrá como castigo.

Artículo 75.- (Deber) El trabajo de las personas privadas de libertad penadas constituye una obligación conforme a sus aptitudes físicas y mentales. Quien se rehusare a integrarse a dicha actividad, será pasible de la pérdida de los beneficios que consagra la presente ley y los que otorgue la Junta de Tratamiento. Las personas no condenadas deberán manifestar voluntariamente su disposición a trabajar.

Artículo 76.- (Carácter formativo) El trabajo se organiza tomando como base la exigencia del tratamiento, utilizando criterios pedagógicos y psicotécnicos entre otros. Estará dirigido por el Instituto Nacional de Rehabilitación quien procurará, promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de las personas privadas de libertad y sus capacidades individuales.

Articulo 77.- (Régimen jurídico) El sistema laboral penitenciario no estará regulado por el régimen laboral de derecho común, aunque se lo aplicará armónicamente en lo que no

resulte incompatible o contrario a lo que regula esta ley, sus reglamentaciones y el ordenamiento penal.

Articulo 78.- (Labores generales) El hecho que la persona privada de libertad trabaje, no lo exime de cumplir con las obligaciones relacionadas con las labores generales de la unidad que se le asignen de acuerdo con lo que establecen los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas.

Artículo 79.- (Remuneración) El trabajo de las personas privadas de libertad deberá ser remunerado. Cuando realicen tareas para una institución pública o privada la retribución y demás prestaciones sociales estarán estipuladas en forma previa en el convenio que se celebre y serán de cargo de la institución pública o privada con la cual se suscriba, no siendo el Instituto Nacional de Rehabilitación en ningún caso responsable solidario o subsidiario por las mismas.

Artículo 80.- (Convenios) Se faculta al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad dentro o fuera de las unidades, en este último caso previa autorización de la autoridad competente.

En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de las instalaciones existentes del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de instalaciones directamente administradas por el contratante, previa reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 81.- (Contrato con el Instituto Nacional de Rehabilitación) El Instituto Nacional de Rehabilitación podrá contratar mano de obra de personas privadas de libertad para que desarrollen tareas en su ámbito, distintas a las obligaciones relacionadas con las labores generales de la unidad, que serán retribuidas con el pago de un salario mínimo nacional como base, con cargo al presupuesto del inciso.

Artículo 82.- (Distribución de la remuneración) De la remuneración del interno podrá destinarse hasta el 25% (veinticinco por ciento) para asistir al presupuesto de su familia a través de la persona que el mismo designe y hasta el 25% (veinticinco por ciento) para atender sus gastos personales. Un 30% (treinta por ciento) para una cuenta de ahorro personal, de la que dispondrá una vez otorgada su libertad. Un 10% (diez por ciento) de la remuneración que perciba, será destinado al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 2 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012. Asimismo, se descontará el 10% para la compra de materiales

productivos y el mejoramiento de las condiciones de alojamiento en las unidades del Sistema Penitenciario. Los saldos líquidos deberán ser depositados en cuentas de ahorro en un organismo de intermediación financiera oficial o invertidos, previa autorización administrativa, en la adquisición de bienes. Las cuentas y los bienes estarán a nombre del interno y no podrán ser cedidos ni embargados.

Cuando no hubiere familiar para otorgar prestación, la parte correspondiente a la misma, acrecerá el porcentaje destinado a la cuenta de ahorro personal de la persona privada de libertad.

CAPITULO IX

TRABAJO PRODUCTIVO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Artículo 83.- (Trabajo productivo) El trabajo productivo es un principio rector del tratamiento integral para la rehabilitación de las personas privadas de libertad. El Instituto Nacional de Rehabilitación deberá establecer los mecanismos necesarios para la implementación de dichos proyectos, con alto nivel de calidad y productividad, cuya finalidad sea el autoabastecimiento para las necesidades del Sistema Penitenciario Nacional.

Articulo 84.- (Comercialización de productos) El Instituto Nacional de Rehabilitación podrá establecer relaciones con cualquier persona física o jurídica, pública o privada, para ofertar y comercializar los productos provenientes de las actividades laborales generadas en las unidades del Sistema Penitenciario.

Los proyectos que se impulsen en las unidades penitenciarias, deben cumplir con los requisitos establecidos por vía reglamentaria.

Artículo 85.- (Utilidades) El 100% (cien por ciento) de las utilidades netas generadas por las actividades productivas serán destinadas a la creación y ampliación de los diferentes proyectos productivos y para el mejoramiento de las condiciones alimenticias, médicas y de infraestructura de las unidades del Sistema Penitenciario de acuerdo al reglamento que se disponga para tal fin.

Artículo 86.- (Departamento Nacional de Producción Penitenciario) El Departamento Nacional de Producción Penitenciario dependerá de la Dirección Administrativa del Instituto Nacional de Rehabilitación y tendrá como cometido articular las distintas iniciativas productivas de las unidades del Sistema Penitenciario Nacional y brindar cobertura a las necesidades de las mismas.

El Director Administrativo del Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá entre sus cometidos establecer los mecanismos de control necesarios para el eficaz funcionamiento del Departamento Nacional que se crea y registrarlo como proveedor del Estado de forma que pueda ofertar los productos a las instituciones estatales que así lo requieran.

CAPITULO X

NORMAS DISCIPLINARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 87.- (Objetivo del régimen disciplinario) El régimen disciplinario tiene como objetivo garantizar la convivencia de las personas privadas de libertad sobre la base del equilibrio entre sus derechos y obligaciones, propias y de terceros.

El orden y la disciplina se aplicarán sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la organización de la vida interna, de acuerdo al tipo de unidad y al régimen en el que se encuentre la persona privada de libertad.

Artículo 88.- (Faltas disciplinarias) Se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposa, de los deberes dispuestos en la presente ley de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente, o de los que surjan de las reglas de derecho y resulten aplicables a las personas privadas de libertad. Las faltas se clasifican en: leves, graves y gravísimas.

Artículo 89.- (Principio de proporcionalidad) Toda infracción será objeto de sanción. La aplicación de la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la falta cometida.

Articulo 90.- (Alcance de la infracción) La sanción no trascenderá a la persona sancionada. Se considera infracción la acción consumada y la tentativa.

Artículo 91.- (Comunicación del hecho delictivo) Si la falta cometida indicara la presunta comisión de un delito, se comunicará a la autoridad competente y se efectuarán las investigaciones pertinentes, sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondan.

TITULO III

CAPÍTULO UNICO

DEROGACIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 92.- Autorizase al Poder Ejecutivo a redistribuir al personal que actualmente

presta servicios en la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04, "Ministerio del Interior" Programa 461, "Gestión de la Privación de Libertad", los que quedarán incorporados al Servicio Descentralizado Instituto Nacional de Rehabilitación, creado por el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 93.- Suprímase en el Inciso 04, "Ministerio del Interior" Programa 461, "Gestión de la Privación de Libertad" la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación".

Artículo 94.- A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, se deberá conformar una comisión de trabajo, la cual estará integrada por cinco miembros designados por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación y Cultura quienes se encargarán de organizar y llevar a cabo el proceso de transición hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 95.- Dentro de los 60 días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a designar a los integrantes del Directorio.

Artículo 96.- El personal del Instituto Nacional de Criminología, será redistribuido en las dependencias del Instituto Nacional de Rehabilitación, de acuerdo a su grado.

Artículo 97.- Deróganse, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Decreto Ley N° 14.470 de 2 de diciembre de 1975, el Decreto 104/011 del 10 de marzo del 2011 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la misma.

Artículo 98.- Vigencia. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 94, la presente ley entrará en vigencia el 1 de febrero de 2021.

doni to orallo